



EXP. N.º 03842-2023-PA/TC
LIMA
NICOLÁS GUTIÉRREZ VERAUN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicolás Gutiérrez Veraun contra la sentencia de foja 157, de fecha 4 de julio de 2023, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 4 de junio de 2022¹, interpuso demanda de amparo contra el Banco de la Nación mediante la cual solicitó la nulidad e insubsistencia de la Resolución EF/92.4100 N.º 68-2017, de fecha 11 de agosto de 2017, mediante la cual la emplazada deniega el pago de su pensión de cesantía en la suma nivelada mensual de S/ 5033.00; en consecuencia, se le otorgue pensión de cesantía nivelada con dicha cantidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 27719, desde el primer trimestre de 2004, y de acuerdo con el artículo 5 del Decreto Supremo 0159-2002-EF. Asimismo, solicitó el pago de las pensiones devengadas con deducción de las sumas pagadas de la pensión de cesantía que viene recibiendo (S/ 2298.44) y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contestó la demanda² y solicitó que se declare infundada, pues sostiene que, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto Ley 20530, vigente a la fecha de su cese, el actor contaba con veintisiete años de servicios; es decir, no tenía un ciclo completo laborado en su condición de trabajador varón (treinta años); por ello, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley 28389 (17 de noviembre de 2004), le correspondió el monto de pensión de cesantía percibida a la fecha (S/ 5033.00), cuyo cálculo tomó en cuenta las remuneraciones pensionables percibidas en actividad establecidas para la Categoría de Técnico IV, la máxima categoría alcanzada por el recurrente durante su trayectoria laboral. Aduce que la pensión de cesantía fue otorgada en su debida oportunidad al 1 de julio de 1994; sin embargo, a partir de la

¹ Foja 23

² Foja 58





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03842-2023-PA/TC

LIMA

NICOLÁS GUTIÉRREZ VERAUN

entrada en vigor de la Ley 28389 y la Ley 28449, no le corresponde la nivelación con un trabajador activo de la institución.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 30 de enero de 2023³, declaró infundada la demanda por considerar que la pensión que percibe el actor se encuentra dentro del régimen del Decreto Ley 20530; por lo tanto, la nivelación de la pensión con la remuneración de un servidor que está en actividad se encuentra expresamente prohibida. En consecuencia, al no haberse vulnerado el derecho a la pensión del actor, la demanda debe desestimarse.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda de amparo es que se declare la nulidad e insubsistencia de la Resolución EF/92.4100 N.º 68-2017, de fecha 11 de agosto de 2017⁴, y que se le otorgue al demandante el pago de una pensión de cesantía nivelada mensual bajo los alcances del Decreto Ley 20530 y la Ley 25146, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 27719 y a su reglamento el Decreto Supremo 0159-2002-EF, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.
2. En el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (delicado estado de salud), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Análisis de la controversia

3. En el presente caso, la pretensión del demandante esta referida a la nivelación pensionaria, por lo que este Colegiado se remite a la STC 02924-2004-AC para su resolución. En dicha sentencia, al analizar un pedido de nivelación, este Tribunal ha dejado establecido que la

³ Foja 79

⁴ Foja 42



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03842-2023-PA/TC

LIMA

NICOLÁS GUTIÉRREZ VERAUN

Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993 prohíbe expresamente la nivelación de pensiones y que, siendo dicha norma de aplicación inmediata, declarar fundada la demanda “*supondría atentar contra lo expresamente previsto en la Constitución*”.

4. Asimismo, en la sentencia precitada, este Tribunal ha recordado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución, “*la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo*” (énfasis agregado). De esta forma, la propia Constitución no solo cierra la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un pedido como el del demandante deba ser desestimado en tanto que no resulta posible, el día de hoy, disponer el pago de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada.
5. En tal sentido, el demandante pretende la aplicación del artículo 8 de la Ley 27719 y de su reglamento el Decreto Supremo 0159-2002-EF, dispositivos legales por los cuales se dispuso que el reconocimiento, la declaración, la calificación y el pago de los derechos pensionarios legalmente obtenidos al amparo del Decreto Ley 20530. Al respecto, en el artículo 8 de la Ley 27719, se estableció que la nivelación de las pensiones se producirá en el mismo mes en que se efectúe cualquier reajuste de remuneraciones del personal en actividad, bajo responsabilidad. Sin embargo, la Ley 27719 fue derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley 28449, en cuyo artículo 4 se establece que está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad.
6. De lo anotado, se concluye que actualmente el instituto de la nivelación pensionaria, previsto para las pensiones de cesantía otorgadas conforme al Decreto Ley 20530, no constituye, por razones de interés social, un derecho exigible.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declara **INFUNDADA** la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03842-2023-PA/TC

LIMA

NICOLÁS GUTIÉRREZ VERAUN

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARA VIA